

“Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres”

“Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia”

Resolución de Intendencia N.° 044-2021-Sunafil/IRE-CAL

Expediente Sancionador: 238-2018-Sunafil/IRE-CAL

Sujeto Responsable: Municipalidad de La Perla

Callao, 01 de marzo del 2021

Visto: El escrito de fecha 20 de enero del 2021, mediante el cual la **Municipalidad de La Perla**, (en adelante, **la inspeccionada**) interpone recurso de apelación en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.° 411-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIRE¹, de fecha 14 de diciembre del 2020, expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo –Ley N.° 28806 (en adelante, **la LGIT**)– y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, **el RLGIT**).

I. Antecedentes

1.1. De las actuaciones inspectivas

Mediante Orden de Inspección N.° 1212-2019-Sunafil/IRE-CAL, de fecha 13 de agosto del 2018², se dio inicio al procedimiento de verificación de cumplimiento del ordenamiento sociolaboral en contra del sujeto inspeccionado, habiendo finalizado dicho procedimiento con la emisión del Acta de Infracción.

De las actuaciones inspectivas realizadas, la inspectora comisionada llegó a determinar que el sujeto inspeccionado, habría incurrido en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y dos (02) infracciones muy graves a la labor inspectiva.

De la fase instructora

Que, obra en autos la imputación de Cargos N.° 365-2019-Sunafil/IRE-CAL/SIAI-IC, en el que se le otorga al sujeto responsable un plazo de cinco (05) días hábiles, para que formule los descargos correspondientes.

De conformidad al numeral 53.2 del artículo 53 del RLGIT, la Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción N.° 206-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIAI-IF (en adelante, **el Informe Final**), a través del cual concluye que se ha determinado la existencia de la conducta infractora del sujeto inspeccionado en materia de relaciones laborales y labor inspectiva recomendando continuar con el procedimiento administrativo sancionador en su fase sancionadora y procediendo a remitir el Informe Final y los actuados a la Sub Intendencia de Resolución.

De la Resolución apelada

Obra en autos la Resolución de Sub Intendencia N.° 411-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, de fecha 14 de diciembre del 2020 (en adelante, **la Resolución de Sub Intendencia**), que en mérito al Informe final de instrucción sanciona a la inspeccionada con una multa ascendente a la suma de S/ 24,570.00 (Veinticuatro mil quinientos setenta con 00/100 soles), por haber incurrido en una (01) infracción en materia de relaciones laborales y dos (02) infracciones muy grave a la labor inspectiva, precisada en el considerando 4.4) de la resolución impugnada, conforme a continuación se detalla:

- Una infracción **grave** en materia de relaciones laborales, por **no acreditar haber efectuado el pago íntegro de la remuneración convencional por el periodo mayo 2018**, afectando al trabajador Víctor José Palomino Tavera, tipificada en el numeral 24.4 del artículo 24 del RLGIT.
- Una infracción **muy grave** a la labor inspectiva, **por no asistir a la diligencia de fecha 27 de setiembre del 2018**, afectando a nueve trabajadores, tipificada en el numeral 46.10 del artículo 46 del RLGIT.
- Una infracción **muy grave** a la labor inspectiva, **por no cumplir con la medida inspectiva de requerimiento** adoptada el 18 de setiembre del 2018, afectando al trabajador Víctor José Palomino Tavera tipificada en el numeral 46.7 del artículo 46 del RLGIT.

Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 20 de enero del 2021, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Intendencia, la misma que le fue notificada el 07 de enero del 2021, de lo que se advierte que el citado recurso fue presentado dentro del plazo establecido y conforme a los requisitos de Ley, de conformidad con lo señalado en el Decreto Supremo N.º 016-2017-TR3, que modifica el Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo-Ley N.º 28806.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

(i) Que, mediante el Informe N.º 1083-2020-SGRH-GAF/MDLP de fecha 21 de octubre del 2020, esta Subgerencia informó que se efectuó la búsqueda de los documentos del acervo documentario y presentó copia de la información tal y como se encuentra en el referido archivo, asimismo, con respecto a las observaciones en relación a la acreditación del pago, se ha remitido a la Subgerencia de Tesorería el Memorando N.º 524-2020-SGRH-GAF.MDLP de fecha 21 de octubre del 2020, para su conocimiento y de corresponder, se emita un informe ampliatorio al Informe N.º 967-2019-SGT-GAF/MDLP de fecha 26 de julio del 2019, el mismo que fue contestado mediante el Memorándum N.º 272-2020-SGT/GAF-MDLP de fecha 23 de octubre del 2020.

(ii) Al respecto se ratifica lo informado mediante los actuados adjuntos a la presente relación a la obligación del sujeto inspeccionado al pago íntegro y oportuno de la remuneración de febrero a julio-2018, en perjuicio de nueve (9) trabajadores.

II. Cuestiones en análisis

1. Determinar si los argumentos señalados por el apelante desvirtúan o no los fundamentos de la resolución apelada.
2. Establecer si corresponde o no confirmar la Resolución cuestionada, por haber incurrido el sujeto responsable en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. Considerandos

Respecto a los argumentos de la apelación

3.1 Cabe en primer lugar traer a colación lo acotado por el artículo 24 de la Constitución Política del Perú (en adelante, **la Constitución**) que señala lo siguiente: ***“El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual. El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquiera otra obligación del empleador (...)”***.

3.2 En el presente caso, respecto a los argumentos esgrimidos por el sujeto inspeccionado en los que se remite a los siguientes documentos: (1) Informe N.º 1083-2020-SGRH-GAF/MDLP⁴

de fecha 21 de octubre del 2020, (2) Memorando N.º 524-2020-SGRH-GAF.MDLP⁵ de fecha 21 de octubre del 2020, (3) Informe N.º 967-2019-SGT-GAF/MDLP⁶ de fecha 26 de julio del 2019 y (4) Memorandum N.º 272-2020-SGT/GAF-MDLP de fecha 23 de octubre del 2020; que respecto a los documentos (1), (2) y (3), estos documentos fueron presentados en sus descargos durante el presente procedimiento sancionador, y conforme los describe en los considerandos 3.1.5 al 3.1.9 de la resolución apelada, han sido meritoados por el inferior en grado; que respecto al documento (4) adjuntado en su recurso de apelación, este documento solo remite a lo informado mediante el Informe 967-2019-SGT/GAF-MDLP, que se ha valorado; en resumen, de la valoración y análisis de los mismos se advirtió por parte del inferior en grado el cumplimiento respecto de los ocho trabajadores inicialmente afectados, con excepción del trabajador Víctor José Palomino Tavera (en adelante, Sr. Palomino), por el cual la sub intendencia advierte que continúa el incumplimiento advertido en relación al pago de remuneraciones del mes de mayo 2018 a favor del Sr. Palomino, pues el pago acreditado (depósito bancario) ha sido diminuto al monto que le debió corresponder, valoración que este despacho coincide, por cuanto, en este estado el sujeto inspeccionado no ha acredita el pago del reintegro precisado; en consecuencia, lo alegado enerva su cumplimiento, persistiendo la infracción y sanción precisada en la resolución de primera instancia.

3.3 Por las consideraciones expuestas en la presente resolución esta Intendencia considera que el inferior en grado ha actuado conforme a Ley, con la debida aplicación de la LGIT y RLGIT, no encontrándose indicios para que se revoque el acto administrativo materia de análisis, por lo que, corresponde confirmar en todos sus extremos el pronunciamiento venida en alzada.

Por lo expuesto, y de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 41 de la LGIT, modificada por la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley N.º 29981.

Se resuelve:

Primero. - Declarar **infundado** el recurso de apelación interpuesto por la inspeccionada, en contra de la Resolución de Sub Intendencia N.º 411-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIRE.

Segundo. - **Confirmar** la Resolución de Sub Intendencia N.º 411-2020-Sunafil/IRE-CAL/SIRE, de fecha 14 de diciembre del 2020, la misma que impone una sanción de multa a la inspeccionada, **Municipalidad de La Perla**, por la suma de S/ 24,570.00 (Veinticuatro mil quinientos setenta con 00/100 soles), por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

Tercero. - **Tener por agotada la vía administrativa**, de acuerdo a lo establecido en el cuarto párrafo del artículo 41 de la LGIT, en virtud a lo establecido en la Segunda Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Supremo N.º 012-2013-TR. **Devolviéndose** los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.

Hágase saber. -

1 Ver fojas del 139 al 144 del expediente sancionador.

2 Ver a fojas 01 del expediente de inspección.

3 **“Artículo 55.- De los recursos administrativos**

Los recursos administrativos previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

b) Recurso de apelación: se interpone ante la autoridad que emitió la resolución en primera instancia a fin de que lo eleve a su superior jerárquico, el que resolverá sobre el mismo. El recurso debe indicar los fundamentos de derecho que lo sustenten”. (...)

“El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días hábiles perentorios (...)”

4 Obrante a fojas 118 vuelta a 119 del expediente sancionador

5 Obrante a fojas 119 vuelta del expediente sancionador

6 Obrante a fojas 69 y 126 vuelta del expediente sancionador

Documento publicado en la página web de Sunafil.